



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25899-61-00-000-2014-00003-00
Interno:	1387
Condenado:	DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ - LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 124

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor del sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de enero de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), condenó a **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.223.233, a la pena principal de **189 meses de prisión**, y las accesorias de privación de derecho a la tenencia y porte de armas, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, según hechos ocurridos el 3 de febrero de 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el día 3 de febrero de 2014, fecha en la que fue capturado.

2.- El 27 de marzo de 2015, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3.- Con auto de fecha 9 de diciembre de 2016, se decretó acumulación jurídica de penas entre los radicados No. 2014-00003-00 y 2014-80014-00, fijando la pena acumulada en **237 MESES** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 25 días**, el 22 de noviembre de 2021.
- 75.5 días**, con auto del 5 de junio de 2017,
- 70 días**, con auto del 27 de noviembre de 2018.
- 101 días**, con auto del 19 de julio de 2019.
- 95.5 días**, el 23 de octubre de 2020.

5.- El 29 de diciembre de 2017, se negó la aplicación por favorabilidad de la Ley 1826 de 2017.

6.- El 22 de noviembre de 2021, no se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por expresa prohibición de la norma.

7.- El 25 de noviembre de 2021, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-1458 del 17 de noviembre del mismo año, con documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Responsable Grupo de Gestión Legal al Interno COBOG, allegó junto con los oficios 113-COBOG-AJUR-ERON-1458 del 17 de noviembre de 2021, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación:

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 2728 horas así:**

*Certificado No. 18313017, en 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).
Certificado No. 18226423, en el año 2021, en abril (0 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).*



Certificado No. 18122628, en 2021, en enero (152 horas), febrero (0 horas), marzo (0 horas).
Certificado No. 18034786, en 2020, en octubre (168 horas), en noviembre (152 horas), diciembre (0 horas).

Certificado No. 17957019, en 2020, en julio (176 horas), agosto (152 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 17866691, en 2020, en abril (160 horas), en mayo (152 horas), junio (152 horas).

Certificado No. 17795139, en enero (152 horas), febrero (144 horas), marzo (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que el desempeño de **GRISALES DE LA CRUZ**, durante los periodos comprendidos de diciembre de 2020, febrero, marzo, abril de 2021, fue calificado como DEFICIENTE, en consecuencia, este despacho NO RECONOCERA redención de pena por las 0 horas de trabajo registradas en dichos meses.

De otra parte, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos exigidos; la conducta del penado fue calificada como EJEMPLAR, y el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue SOBRESALIENTE, se reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la norma.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **ciento setenta punto cinco (170.5) días** de redención a **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**, por las **2728 horas** de trabajo realizadas.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo proferido el 29 de noviembre de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por el sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**.

Finalmente, REMITIR COPIA de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER CIENTO SETENTA PUNTO CINCO (170.5) días de redención de pena al sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.223.233, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.223.233, por las actividades adelantadas en los meses de diciembre de 2020, febrero, marzo y abril de 2021, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ